

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, Veintiocho de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.

Rad: 05001-31-10-010-2022-00097-00.

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en razón a lo motivado en el auto del pasado 11 de noviembre del año 2022, decisión en la que se cita la sentencia C-420 del 24 de septiembre del año 2020, dígame de paso que se invita al togado a su lectura. En dicha providencia, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del inciso tercero del artículo 8 del decreto 806 de 2020, vigente para la época en que se realizó la notificación, teniendo en cuenta el siguiente argumento: *“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, **la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”* (Negrilla fuera de texto).

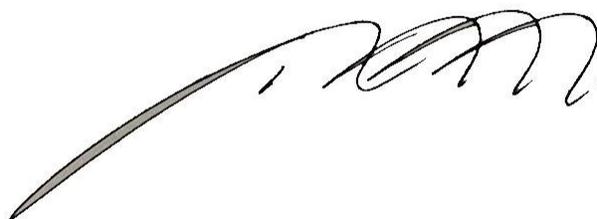
Así las cosas, es claro que es el iniciador del mensaje quien debe allegar el correspondiente acuse de recibo o debe demostrarle al despacho por otro medio que el destinatario del mensaje pudo tener acceso al mensaje remitido, para lo cual la parte demandante pudo haber utilizado, los medios tecnológicos establecidos para esto, y es que no podría el despacho entender que dicha notificación surtió efectos, sin haber certeza de que por lo menos la parte demandante realmente pudo acceder al correo electrónico enviado.

Así las cosas, al no haber cumplido la parte demandante con lo anterior, no le quedaba otra opción al despacho más que darle aplicación al artículo 301 del Código

General del Proceso, y tener por notificada a la parte demandada desde la fecha de presentación de la contestación de la demanda y de la demanda de reconvención, tal y como se llevó a cabo en auto del 11 de noviembre del año 2022.

Finalmente atendiendo al recurso de apelación presentado por la parte demandada, frente al auto del 11 de noviembre de 2022, se ordena de conformidad al artículo 326 del Código General del Proceso, dar traslado a la contraparte de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

jl

Firmado Por:
Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941849687fb3c8f7b6fcf07cc7b24724e5c16bce5395ea994f48a3491b2cceed**

Documento generado en 28/11/2022 03:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>